ELEMENTOS DE UNIDAD Y DIVERSIDAD EN LOS SISTEMAS DE LAS CODIFICACIONES CIVILES VIGENTES EN EL MUNDO DE HABLA CASTELLANA*

Alejandro Guzmán Brito**

SUMARIO: I. Introducción. II. Los códigos vigentes en el mundo de habla castellana. III. Caracteres sistemáticos externos. IV. La parte de personas. V. El sistema de las Institutiones de Justiniano como matriz común de sistemas de códigos de habla castellana. VI. Códigos que se ciñeron directamente al sistema de las Institutiones de Justiniano. VII. Códigos que adoptaron el sistema de las Institutiones de Justiniano a través del Code Civil francés. VIII. Códigos que recibieron influencia germánica.

I. Introducción

El título impuesto al presente trabajo da correcta cuenta de su contenido, que explico en otro orden. En primer lugar, él versa únicamente sobre códigos civiles vigentes, así que quedan fuera de consideración los códigos históricos o que han sido puestos fuera de vigor. En seguida, el estudio se concentra exclusivamente en tales códigos en cuanto pertenecen a algún país de habla castellana, lo cual incluye a todos los americanos que admiten tal carácter, a España y a Filipinas. Con lo dicho quedan delimitados los ámbitos temporal y espacial de nuestra investigación. A continuación, y así entramos en la materia de fondo, lo que me propongo exponer aquí atañe a los sistemas de los códigos en examen. Por tal entiendo el orden

^{*} El presente trabajo pertenece a una investigación más amplia sobre la formación de los sistemas civilísticos modernos, apoyada por el Fondo de Investigación Científica y Tecnológica (Fondecyt) de Chile.

^{**} Catedrático en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

expositivo de las materias adoptado por cada cuerpo legal, eso que a veces suele llamarse también su plan o su método. Este objeto material queda acotado por un criterio funcional, en cuanto la comparación intenta verificar la existencia de elementos comunes a todos los sistemas codicísticos de que aguí se trata, con el propósito de determinar en qué se parecen todos ellos, y también de elementos diversos, para fijar lo que los diferencia o separa; todo lo cual puede conducir a la formación de algunos tipos a los que reducir la pluralidad de sistemas individuales de cada uno de los códigos que han de ser objeto del análisis. Está claro, pues, que este trabajo tiene carácter comparativo. Pero debo añadir que también histórico, pues que antes haya anunciado la exclusión de los códigos históricos, entendiendo por tales a los que ya no están vigentes, eso no significa que me aparte del estudio de la dosis de historia jurídica que portan consigo los que sí están vigentes y que por ello hayamos de considerar. Así que, si hubiere de caracterizar escuetamente este estudio, debería decir, pues, que es de naturaleza histórico-comparativa. En ambos rasgos va implícita la componente dogmática, absolutamente necesaria para comprender tanto la forma de tales sistemas, cuanto su contenido o sustancia jurídica.

II. LOS CÓDIGOS VIGENTES EN EL MUNDO DE HABLA CASTELLANA

El que llamamos mundo de habla castellana está integrado por veintiún países que forman Estados. Hay en ese mundo, por ende, veintiún códigos civiles.² Este número se reduce a catorce códigos, atendido el fenómeno de la recepción de códigos extranjeros comunes.

¹ Un estudio sobre la sistemática de los códigos, históricos y vigentes, si bien con perspectivas diferentes al presente trabajo, se ve en Guzmán Brito, Alejandro, "La sistemática de los códigos civiles de la época clásica de la codificación iberoamericana", en Schipani, S. (a cura di). *Mundus novus. America. Sistema giuridico latinoamerica-no*, Roma, Tiellemedia, 2005, pp. 283-355. También en mi trabajo "La pervivencia de instituciones sucesorias castellano-indianas en las codificaciones hispanoamericanas del siglo XIX", Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Ibero-américa*, Cizur Menor, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006, apéndice III, pp. 445 y ss., se incluyen algunos elementos sistemáticos, aunque todo él se halla limitado al derecho sucesorio.

² Sobre ellos Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000. Hay edición electrónica en

En efecto, el Código de Chile de 1855 fue recibido por cuatro países (Ecuador, El Salvador, Colombia y Honduras), que aún lo mantienen en vigencia; y su sistema, por otro lado, fue adoptado por el Código de Panamá de 1816. El de España de 1889, a su vez, pasó a ser el de Puerto Rico y Filipinas en el mismo año, en donde también conserva su vigencia. En consecuencia, el estudio de los sistemas codicísticos puede prescindir de examinar los cuerpos legales de los mencionados países receptores, porque los sistemas de sus códigos son iguales al de aquellos de los países aportantes.

Todos los demás Estados tienen códigos propios o elaborados autónomamente, con respecto a otros países de habla castellana; con dos excepciones. Entre 1845 y 1884, la República Dominicana puso en vigencia el Code Civil francés, en su lengua original, bajo la versión que había recibido durante la Restauración y, posteriormente, cada vez que el original fue modificado en Francia (notablemente bajo Luis Felipe de Orléans y Napoleón III), el país americano adoptó los cambios introducidos en el europeo; tales cambios, empero, no afectaron sensiblemente a la sistemática del Código de 1804. Por consiguiente, durante la época indicada, la República Dominicana en rigor careció de un código; sólo en 1884 lo tradujo al castellano y lo promulgó como tal, y únicamente entonces empezó a tener un cuerpo legal propio, aunque fuera exactamente igual al francés. La segunda excepción es Venezuela, que en 1873 emitió un cuerpo legal fundado en el Codice Civile de Italia de 1865. Tal código ha sufrido numerosas modificaciones y nuevas versiones (y cada vez que ello ocurre se lo repromulga, como si fuera un nuevo código), pero aún conserva el trazado sistemático del modelo

A continuación se incluye el cuadro de los códigos vigentes en la actualidad, en el mundo de habla castellana, según orden cronológico:

Colección Proyectos Históricos Tavera, I: Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Hispanoamérica, José Andrés-Gallego (coord.), Publicaciones digitales Digibis, Madrid, 2000. Hay una segunda edición española por la editorial navarra Thomson-Aranzadi: véase la nota 1.

Chile (1855) [Ecuador (1858/ 1860), El Salvador (1859), Colombia (1858/1887), Honduras III ³ (1906)] [Panamá III (1916)]	
Uruguay (1868)	
Argentina (1869)	
Costa Rica II (1886)	
	Venezuela (III 1873/ X 1982)
	República Dominicana ([1845]/1884)
España (1889) [Puerto Rico (1889/1902/1911/1930), Filipinas (1889/ 1946)]	
Nicaragua II (1904)	
México III (1928)	
Guatemala III (1963)	
Bolivia III (1975)	
Perú IV (1984)	
Paraguay II (1985)	
Cuba II (1987)	
	1860), El Salvador (1859), Colombia (1858/1887), Honduras III³ (1906)] [Panamá III (1916)] Uruguay (1868) Argentina (1869) Costa Rica II (1886) España (1889) [Puerto Rico (1889/1902/1911/1930), Filipinas (1889/ 1946)] Nicaragua II (1904) México III (1928) Guatemala III (1963) Bolivia III (1975) Perú IV (1984) Paraguay II (1985)

III. CARACTERES SISTEMÁTICOS EXTERNOS

Quisiera comenzar mi análisis de semejanzas y divergencias tomando en consideración algunos rasgos externos. De hecho, son tres los que he escogido: la existencia de un título preliminar y el número de libros, la estructura de niveles de cada código, y su volumen.

³ El numeral romano indica el lugar de orden del código considerado, en una serie de cuerpos legales de su género promulgados en el país; así, "Honduras III" significa el tercer código que ha tenido esa nación. Recuérdese que aquí sólo tratamos de los códigos vigentes, debido a lo cual ese tercer código hondureño es el que ahora rige.

1. Existencia de un título preliminar y número de libros

a) Todos los códigos en examen ofrecen una parte introductoria, con normas generales sobre las fuentes (predominantemente sobre la ley), menos los de Guatemala y Bolivia, que carecen de ella. Tal parte es denominada "título preliminar", sin rúbrica anexa en los códigos de Chile, Costa Rica, Nicaragua y Perú. También la denominan "título preliminar", pero con el añadido de una rúbrica específica, los de Uruguay (Título preliminar: De las leyes), España (Título preliminar: De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia), República Dominicana (Título preliminar: De la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general), Venezuela (Título preliminar: De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación) y Paraguay (Título preliminar: De las disposiciones generales). El caso de Argentina es especial, pues la parte correspondiente se llama Títulos preliminares, de los que ofrece dos con rúbricas: título 1o. De las leves, y título 20. Del modo de contar los intervalos del derecho. En fin, denominan de otra manera a la parte en consideración, sin el añadido de una rúbrica, los de México (Disposiciones preliminares) y Cuba (Disposiciones preliminares también).

Así que, de los catorce códigos que observamos, en doce aparece el recurso a una parte introductoria. En dos de ellos, tal parte se llama "disposiciones preliminares"; y en los diez restantes, "título preliminar"; así, sin más, en cuatro, y con rúbrica añadida en seis, de los cuales, en uno la dicción está en plural, como "títulos preliminares", y contiene dos títulos así llamados.

- b) Esta técnica de presentar una agrupación de reglas sobre las fuentes al principio del código, tiene como modelo histórico mediato a las *Institutiones* de Justiniano. Los dos títulos iniciales de su libro I se rubrican: *De iustitia et iure* y *De iure naturali, gentium et civili*, respectivamente, en los cuales se encuentra la exposición de los conceptos estructurales del derecho, su división y la definición y caracterización de sus fuentes. Más inmediatamente, el modelo está representado por el *Titre préliminaire* del *Code Civil*, denominación que predomina en los códigos aquí estudiados.
- c) En el cuadro siguiente se desglosa el número de libros que integra cada uno de los códigos que analizamos:

Código	Núm. de libros	Cantidad de códigos
República Dominicana	3	
Venezuela	3	3
Nicaragua	3	
Chile	4	
Uruguay	4	
Argentina	4	
Costa Rica	4	7
España	4	
México	4	
Cuba	4	
Guatemala	5	
Bolivia	5	3
Paraguay	5	
Perú	10	1

Como se observa, predominan los códigos de cuatro libros (siete códigos), tres ofrecen tres libros, y cinco otros tres. Aislado queda el Código peruano, que se presenta en diez libros. La estructura de tres libros es original del *Code Civil*. Aquella de cuatro es propia del chileno. La estructura en cinco libros, surgida en el siglo XX, está artificialmente dilatada, porque, o bien cierta parte tradicionalmente ubicada en un único libro es distribuida en dos, como en el Código de Paraguay que desglosa la materia obligacional en los libros II (obligaciones en general) y III (fuentes de las obligaciones, y en especial, los contratos); o bien porque crea un libro para materias de administración de derecho privado, como el libro IV: *Del Registro de la Propiedad* del Código de Guatemala; o bien porque reúne en un libro aparte ciertas materias que en otros códigos están distribuidas en las masas tradicionales, como ocurre en el libro V: *Del ejercicio, protec*-

⁴ En la Europa del siglo XIX, el Código de Holanda I (1838) se presentó con cuatro libros, pero su libro IV se limitaba a tratar de la prueba y de la prescripción, materias que aparecían en el libro III del Código francés.

ción y extinción de los derechos del Código de Bolivia, destinado a la prueba, la garantía patrimonial de los derechos (privilegios, hipotecas y prendas), las acciones reales y la ejecución patrimonial, la computación del tiempo, la prescripción y la caducidad, y los registros públicos. Lo propio, pero de manera multiplicada, vale para el Código de diez libros de Perú.

2. La estructura de niveles de los códigos

Ofrecen una estructura de tres niveles los códigos de Chile, en libros, títulos y parágrafos (§) rubricados; de Costa Rica en libros, títulos y capítulos; de Nicaragua, que se escalona en libros, títulos y capítulos, aunque excepcionalmente algún capítulo aparece distribuido en párrafos; y de México, que tiene libros, títulos y capítulos, si bien a veces presenta rúbricas no numeradas que deberían ser secciones o párrafos.

Se organizan sobre la base de cuatro niveles los códigos de Uruguay, normalmente en libros, títulos, capítulos y secciones. El libro IV en forma inmediata aparece previamente repartido en dos partes. Excepcionalmente las secciones se dividen en parágrafos (§) rubricados. También el de Argentina, que por lo general incluye libros, secciones, títulos y capítulos, excepto en el libro III, que sólo se divide en títulos y capítulos. En el libro II, la sección 1a. se divide previamente en dos partes; ocasionalmente un capítulo aparece segmentado por sucesivos epígrafes sin otra indicación. El Código de España ofrece libros, títulos, capítulos y secciones. En el de Guatemala comparecen libros, títulos, capítulos y párrafos. El Código de Cuba presenta libros, títulos, capítulos y secciones.

En seguida aparecen los cuerpos legales ordenados en cuatro niveles con tendencia a cinco, como el Código de la República Dominicana, que se distribuye en libros, títulos, capítulos y secciones, y a veces en párrafos; y el de Venezuela, que se presenta dividido en libros, títulos, capítulos, secciones, y a veces en parágrafos (§).

En fin, están los códigos de cinco niveles. Así los de Bolivia en libros, títulos, capítulos, secciones y veces en subsecciones; Perú, que presenta libros, secciones, títulos, capítulos, y a veces subcapítulos; y de Paraguay que está construido sobre la base de libros, títulos, capítulos, secciones y parágrafos. El resumen es éste:

	Código	Niveles	Núm. de códigos
1	Chile Costa Rica Nicaragua México	3 3 3 3	4
2	Uruguay Argentina España Guatemala Cuba	4 4 4 4	5
3	República Dominicana Venezuela	4 (5) 4 (5)	2
4	Bolivia Perú Paraguay	5 5 5	3

El punto de referencia histórico es el *Code Civil* de Francia, que muestra una estructura de cuatro niveles: libros, títulos, capítulos y secciones, aunque en el libro III se añada un quinto nivel de parágrafos (§) rubricados. Esa referencia es la que explica el predominio de cuatro y a veces de cinco niveles en los grupos 2, 3 y 4, con diez códigos. Sólo tres cuerpos legales siguieron el ejemplo del chileno, que más simplemente se estructuró en tres niveles.

3. Volumen de los códigos

El volumen de cada código lo medimos por el número de sus artículos. De acuerdo con ello, el resultado es el siguiente:

	Código	Núm. de artículos	Extensión
1	Argentina Nicaragua	4,051 3,980	Extensos: 2
2	México Paraguay	3,074 2,815	Menos extensos: 2
3	República Dominicana Chile Uruguay Venezuela España Guatemala Perú	2,280 2,524 2,366 1,995 1,976 2,180 2,122	Medianos: 7
4	Costa Rica Bolivia	1,406 1,570	Breves: 2
5	Cuba	547	Brevísimo: 1

¿Se pueden explicar estos resultados?

Los modernos paradigmas extremos para el volumen de un cuerpo legal fueron dados por el Código prusiano de 1794, que en su parte puramente civil consumía 10,485 parágrafos (hasta el título 50. de la segunda parte exclusive, pues en total ofrece 19,187 parágrafos), y el Código austriaco de 1811 que presentaba 1,502 parágrafos. El francés se desplegaba en 2,281 artículos. De acuerdo con ello, habremos de considerar como un código extenso al primero y breve al segundo, de modo de recibir la calificación de mediano el francés. Este último fue el modelo mayormente seguido en el mundo de habla castellana. Esa mayoría está representada por el grupo tres, integrado por siete códigos.

La excepcional extensión de los códigos de Argentina y Nicaragua tiene una posible explicación común: los respectivos cuerpos legales tuvieron como modelos predominantes a muchos códigos precedentes y usaron numerosas fuentes doctrinales: es, desde luego, el caso del Código argentino, quizá el cuerpo legal más informado de toda la época clásica de la codifi-

cación iberoamericana; y el de Nicaragua II, que se inspiró en los códigos de Argentina, México, Chile, Costa Rica de 1886, de España, de Portugal, de Italia y otros. Es natural que la pluralidad de modelos seguidos y materiales utilizados para la composición de alguna obra determine una mayor extensión suya, porque sus autores ven multiplicados los temas y las hipótesis por tratar, las insinuaciones de legislar, los casos dignos de ser resueltos, y las excepciones y contra-excepciones, en suma, la materia legal que tener en cuenta. A esto se agrega, en especial, que el Código argentino estuvo influida por el *Esboço* de Teixeira de Freitas, que, aun incompleto como quedó, ya se componía de 4,908 artículos.

El caso del Código de México II, de 1928, se explica por haber consistido en la revisión de un precedente código patrio, aquel de 1870, que era aun más extenso, pues se componía de 4,126 artículos, de modo que la gran longitud del modelo determinó la del resultado. La misma explicación vale para el de Paraguay, que resultó ser una revisión del anterior vigente en el país, que ya era extenso, como que se trataba del argentino.

Por su parte, la brevedad del Código costarricense de 1886 fue ideológica, y por consiguiente deliberada y buscada: el notorio liberalismo que lo presidió condujo a dar normas mínimas, lapidarias y escuetas, y redactadas con mucha generalidad. En el caso de Bolivia, el Código de 1975 nada más hizo que seguir la tradición patria del anterior, vale decir, del Código Boliviano o Santa Cruz de 1830, que contenía 1,556 artículos, número tan cercano al de 1,570 del Código de 1975, que hasta hay la tentación de pensar en que la equivalencia fue buscada.

La extensión del Código cubano, en fin, se explica como la meditada búsqueda de extrema brevedad en un código destinado a regir un sector muy restringido en los regímenes comunistas, como es el de la propiedad privada y la libertad negocial. Se notará, pues, que fue por razones opuestas que la brevedad caracterizó a este código y al costarricense, casi en ejecución del principio según el cual *eadem est contrariorum disciplina*.

IV. LA PARTE DE PERSONAS

Después del departamento introductorio denominado "título preliminar" o "disposiciones preliminares", en todos los códigos bajo examen, salvo las excepciones que se dirán, sigue un primer libro relativo a las personas y a la familia. En aquellos dos cuerpos legales que carecen de tal departamento (de Guatemala y Bolivia), aquel libro, por consiguiente, los inicia.

Por regla general, el libro sobre la materia indicada se rubrica precisamente De las personas, aunque en el del Perú es Derecho de las personas; pero incluyen un tratado sobre las personas en general y sobre la familia. En algunos casos la rúbrica misma describe ese contenido, pues es *De las* personas y de la familia, como en los códigos de Nicaragua y Guatemala; en el de Paraguay es De las personas y de los derechos personales en las relaciones de familia. Puesto que en algunos países —Costa Rica, Bolivia, Cuba o Panamá— existe un especial código de la familia aparte, el libro sobre personas del código respectivo no incluye, por cierto, a ésta. El caso de Cuba es singular por otro concepto. Un departamento en nivel de libro sobre las personas no existe en su código; pero sí un título 20., Sujetos de la relación jurídica, dentro del libro I: Relación jurídica. La singularidad deriva del sistema pandectista adoptado en ese código, que recurre, por ende, al esquema personas-cosas-actos, aunque bajo la terminología de sujeto-objeto-causa. Con todo, en ese departamento se trata de las personas en general y en abstracto.

Con esta singularidad debe darse por constante la regla de que todos los códigos en examen, a la parte introductoria, cuando la hay, sigue un libro al menos sobre las personas, y frecuentemente sobre éstas y la familia. Como veremos, el modelo histórico de esta constancia es la parte *de personis* de las *Institutiones* de Justiniano.

V. El sistema de las *Institutiones* de Justiniano como matriz común de sistemas de códigos de habla castellana

En seguida, todos los códigos de que aquí tratamos, en el orden que sea, de hecho diverso, y cualquiera que haya sido el punto de vista adoptado para formar el sistema de cada uno, tratan las siguientes masas de materias:

- Derecho de los bienes y su división, del dominio y su adquisición y de los demás derechos reales
- Derecho de las sucesiones
- Derecho de las obligaciones, los contratos y los delitos privados

En este punto, ya no podemos seguir adelante sin volver nuestros ojos al origen de tales masas. Esto significa atender a las *Institutiones* de Justiniano.

- 1. Las *Institutiones* están divididas en cuatro libros integrados por títulos. El libro I se inicia con dos títulos rubricados respectivamente: De iustitia et iure y De iure naturali et gentium et civili. El título 10. contiene la definición de la justicia y de la jurisprudencia; sigue con una explicación acerca del método de la enseñanza del derecho y termina con el enunciado de los tria iuris preacepta, de un lado, y de las dos positiones del estudio del ius: publicum et privatum a propósito de lo cual limita la siguiente exposición al ius privatum, que se dice esta compuesto de preceptos naturales, de gentes y civiles; lo que deja abierto el paso al título 20. En este título, por su parte, se define el derecho natural; se establece la diferencia entre derecho civil y de gentes, sobre la base de ser propio aquel y común éste; se habla de la existencia de diversos derechos civiles, según cada ciudad; y se describe el derecho de gentes. Enseguida se pasa a hablar del derecho civil romano, que aparece dividido en escrito y no escrito; y se enumeran las diversas fuentes del derecho escrito; se perfila el no escrito; se vuelve sobre la distinción de derecho natural y civil, desde el punto de vista de la inmutabilidad de aquél y la mutabilidad de éste; y se termina con enunciar la célebre partición del derecho civil romano según su pertenencia a las personas, las cosas o las acciones, con el anuncio de que primero se tratará del derecho de las personas. El título 30. del libro I, en efecto, se rubrica De iure personarum, en el cual se ingresa directamente y sin más con la división de las personas en libres y esclavos.
- 2. La articulación general del sistema de las *Institutiones* de Justiniano se forma sobre la base de la *partitio* del *ius* que viene enunciada en Inst. I, 2, 12: "Todo el derecho que usamos, pues, pertenece a las personas, a las cosas, a las acciones" ("Omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res vel ad actiones"). El miembro de las res, a su vez, es objeto de una divisio en Inst. II, 2 pr.: "Por lo demás, unas cosas son corporales, otras incorporales" ("Quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorporales"). Las cosas corporales son aquellas "que por su naturaleza pueden ser tocadas" ("quae sui natura tangi possunt"), como un fundo, un esclavo, una vestimenta, el oro o la plata. Las incorporales, por su lado, son aquellas "que no pueden ser tocadas, como son las que consisten por el derecho" ("quae tangi non possunt, qualia sunt, ea quae in iure consistunt"). Tales res incorporales sufren una nueva divisio en hereditas, usus fructus, obligationes y iura praediorum o servitutes (Inst. II, 2, 3-4).

3. En la exposición siguiente, dirigida a desarrollar cada uno de estos *iura*, el orden adoptado no es el mismo que aquel empleado para enumerar las diferentes *res incorporales* en Inst. II, 2, 2-3, que acabamos de ver; y además aparecen otros dos *iura* no anunciados precedentemente. El nuevo orden no es: *hereditas, ususfructus, obligationes, servitutes*, sino este otro: *servitutes* (Inst. II, 3), *ususfructus* (Inst. II, 4), *usus y habitatio* (Inst. II, 5), *hereditas* (Inst. II, 10-III, 12), y *obligationes* (Inst. III, 13-IV, 5).

Interesa advertir que en el libro II, después de tratados el *usus* y la *habitatio* (Inst. II, 54), la exposición continúa con los modos de adquirir del derecho civil: De usucapionibus et longi temporis possessionibus (Inst. II, 6) y De donationibus (Inst. II, 7), a los que sigue un apéndice de dos títulos sobre a quiénes no es lícito enajenar y por medio de qué personas se puede adquirir (Inst. II, 8 y 9). Sigue el tratado de la *hereditas*, conectado con lo anterior merced a su consideración de modo de adquirir a título universal (per universitatem). Reducido a esquema todo lo anterior, resulta:

Libro I De iustitia et iure

De iure naturali, gentium et civili

Personae

Libro II Res

Corporales

Rerum divisio

Quemadmodum singulae res

adquiruntur

Incorporales

Servitutes Ususfructus

Usus-habitatio

Libros Hereditas (modi per universitatem res adquirendi)

⁵ De los modos de adquirir del derecho natural: ocupación, accesos fluviales, especificación, accesos de mueble a inmueble y entre muebles, adquisiciones de frutos, adquisición del tesoro, tradición, se trata bajo la rúbrica *De rerum divisione* (Inst. II, 1).

⁶ En el derecho justinianeo, en efecto, la donación es considerada como un modo de adquirir autónomo.

⁷ Inst. II, 9, 6. De forma que los modos precedentes vienen mirados como encaminados a la adquisición de *singulae res*, vale decir, a título singular.

Libros Obligationes
III-IV
Libro IV Actiones

4. Dos palabras diremos acerca de la parte *de actionibus*. En las *Institutiones*, las *actiones* son las acciones procesales. En el derecho moderno, esa parte pasó, en alguna porción, a los códigos de procedimientos civiles y formó una rama autónoma y distinta del derecho civil, sin cabida en los códigos de esta rama; y en otra quedó incorporada en las demás partes institucionales, en lo que de derecho sustancial más presentaba el antiguo contenido institucional. Así, por ejemplo, las acciones reivindicatoria y publiciana quedaron incorporadas en la parte *de rebus*, relativa al dominio y la posesión, y en esta misma fueron insertados los interdictos posesorios, etcétera.

Paralelamente, a la parte *de actionibus*, considerada como punto sistemático, le quedó reservado otro singular y afortunado destino, ⁸ desde que la palabra *actio* fue reinterpretada como *actus*, a mediados del siglo XVI por el jurista francés François Connan, de modo que la tricotomía *personae*, *res*, *actio*, terminó por convertirse en *personae*, *res*, *actus*, y así dio lugar a la parte general de los sistemas del tardío iusnaturalismo y la pandectista, como *Personen*, *Sachen*, *Handlungen* o *Rechsgeschäfte*, que ahora se ve en el Código alemán de 1896, y, en América, en los códigos cubano de 1987 y brasileño de 2000.

5. Acerca de la importancia histórica del libro I de las *Institutiones* ya hemos dicho lo necesario. De los títulos 10: *De iustitia et iure*, y 20: *De iure naturali, gentium et civili*, derivan los títulos preliminares de los códigos modernos. De los restantes títulos del libro I, que componen la parte *de personis*, derivan sus libros primeros *De las personas*, o como quiera que se rubriquen. Ahora debemos agregar que lo propio ocurre con las demás masas antes identificadas. La doctrina de las *res corporales*, las *servitutes*, el *ususfructus (usus, habitatio)* es la matriz de la masa del derecho de los

⁸ Sobre esta historia, véase Guzmán Brito, Alejandro, "Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato, IV: Los orígenes históricos de la noción general de acto o negocio jurídicos", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 26, Valparaíso, 2004, pp. 187-254, reimpreso en *Acto, negocio, contrato y causa en la tradición del derecho europeo e iberoamericana*, Cizur Menor, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2005, pp. 97-177.

bienes y su división, del dominio y su adquisición y de los demás derechos reales; la doctrina de la *hereditas* conforma la parte relativa al derecho de las sucesiones (que también puede ser mirada como modo de adquirir universal); y la de las *obligationes*, aquella del derecho de las obligaciones, los contratos y los delitos privados.

Lo cual no significa que el orden de estas masas en los códigos sea el mismo institucional. En lo que sigue examinaremos cuáles códigos se ciñeron a la secuencia institucional y cuáles se apartaron de ella.

VI. CÓDIGOS QUE SE CIÑERON DIRECTAMENTE AL SISTEMA DE LAS *INSTITUTIONES* DE JUSTINIANO

1. El Código de Chile, promulgado en 1855, de todos los de habla castellana existentes es el que más fielmente se adaptó al sistema de las *Institutiones* de Justiniano. Un simple cotejo lo demuestra:

	Institutiones		Código Civil de Chile
Libro I	Tít. 1o: <i>De iustitia et iure</i> Tít. 2o: <i>De iure naturali,</i> gentium et civili Tít.s. 3o26o. <i>Personae</i>	10.	Título preliminar Libro I: De las personas
Libro II	Res Corporales Rerum divisio Quemadmodum singulae res adquiruntur Incorporales Servitutes Ususfructus Usus-habitatio	20.	Libro II: De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce
Libros II-III	Hereditas	30.	Libro III: De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos

Libros Libro IV: De las **Obligationes** III-IV obligaciones en 40. general y de los contratos 2. No menos fiel al sistema de las *Institutiones* es el Código uruguayo de 1868, como se ve a continuación: Código Civil de Institutiones *Uruguay* (1869) De iustitia et iure De iure naturali, gentium Título preliminar Libro I et civili Personae 10. Libro I: De las personas Res

Corporales
Incorporales
Servitutes
Libro II: De los bienes y
del dominio o propiedad
Libro III: De los modos de
adquirir el dominio
Usus-habitatio
Usus-habitatio
[tít.s 10-30: ocupación,
accesión, tradición y
tít. 70: prescripción]

Libros III-III Hereditas 3o. Libro III: De los modos de adquirir el dominio [sucesiones: tít.s 40-60]

Libro IV: De las obligaciones
Parte 1a: De las obligaciones en general
Parte 2a: De las obligaciones que nacen de
los contratos

3. En el Código de Costa Rica (1888) podemos ver lo siguiente:

	Institutiones		Código Civil de Costa Rica (1888)
Libro I	De iustitia et iure De iure naturali, gentium et civili		Título preliminar: De la publicación, efectos y aplicación de las leyes
	Personae	1o.	Libro I: De las personas
Libro II	Res Corporales Incorporales Servitutes Ususfructus Usus-habitatio	20.	Libro II: De los bienes y de la extensión y modifica- ciones de la propiedad (Tít.s. 10-100)
Libros II-III	Hereditas	30.	Libro II: De los bienes y de la extensión y modifica- ciones de la propiedad Tít. 11o: De las suce- siones Tít. 12o: De la sucesión legítima Tít. 13o: De la sucesión testamentaria
Libros III-IV	Obligationes	40.	Libro III: De las obligaciones Libro IV: De los contratos y cuasicontratos y de los delitos y cuasidelitos como causas de obliga- ciones civiles

4. En cuanto al Código de España (1889) el cotejo muestra el siguiente panorama:

	Institutiones		Código Civil de España (1889)
Libro I	De iustitia et iure De iure naturali, gentium et civili Personae	10.	Título preliminar: De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. Libro I: De las personas
Libro II	Res Corporales Incorporales Servitutes Ususfructus Usus-habitatio	2o. 3o.	Libro II: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones Libro III: De los diferentes modos de adquirir la propiedad Tít. 10: De la ocupación
Libros II-III	Hereditas	30.	Tít. 2o: De la donación Tít. 3o: De las suce- siones
Libros III-IV	Obligationes	40.	Libro IV: De las obligaciones y contratos

5. Todavía se presenta el Código de Nicaragua (1904):

	Institutiones		Código Civil de Nicaragua (1904)
Libro I	De iustitia et iure De iure naturali, gentium et civili		Título preliminar
	Personae	1o.	Libro I: De las personas y de la familia

	Res		
Libro II	Corporales Incorporales Servitutes Ususfructus Usus-habitatio	20.	Libro II: De la propiedad, modos de adquirirla y sus diferentes modificaciones (títs. 10-50 y 29 a 34)
Libros II-III	Hereditas	30.	Libro II: De la propiedad, modos de adquirirla y sus diferentes modificaciones Tít. 6o: De las sucesio- nes (hasta el tít. 28)
Libros III-IV	Obligationes	40.	Libro III: De las obligaciones y contratos

6. Por cuanto respecta al Código de México (1928) tenemos:

	Institutiones		Código Civil de México (1928)
Libro I	De iustitia et iure De iure naturali, gentium et civili		Disposiciones preliminares
	Personae	1o.	Libro I: De las personas
Libro II	Res Corporales Incorporales Servitutes Ususfructus Usus-habitatio	20.	Libro II: De los bienes
Libros II-III	Hereditas	30.	Libro III: De las sucesiones
Libros III-IV	Obligationes	40.	Libro IV: De las obligaciones

7. En fin, está el Código de Guatemala (1963):

	Institutiones		Código Civil de Guatemala (1963)
Libro I	De iustitia et iure De iure naturali, gentium et civili		9
	Personae	10.	Libro I: De las personas y de la familia
Libro II	Res Corporales Incorporales Servitutes Ususfructus Usus-habitatio	20.	Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales
Libros II-III	Hereditas	30.	Libro III: De la sucesión hereditaria
			Libro IV: Del Registro de la Propiedad
Libros III-IV	Obligationes	40.	Libro V: Del derecho de obligaciones

8. En conclusión, de los catorce códigos de veintiún países que estamos considerando, siete de catorce países se ciñen muy aproximadamente al sistema institucional, no sólo en cuanto a sus masas sino también en cuanto a la secuencia de éstas.

VII. CÓDIGOS QUE ADOPTARON EL SISTEMA DE LAS *INSTITUTIONES*DE JUSTINIANO A TRAVÉS DEL CODE CIVIL FRANCÉS

Hay dos países, la República Dominicana y Venezuela, cuyos códigos siguen el método del *Code Civil* de Francia, directamente el primero, por-

⁹ La línea segmentada (---) indica inexistencia.

que es una traducción de aquel, con algunas adaptaciones, e indirectamente el segundo, a través del *Codice Civile* de Italia de 1865, que a su vez había sido montado sobre el cuerpo legal de 1804.

1. En lo concerniente al Código de la República Dominicana tenemos lo siguiente:

Título preliminar: De la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general

Libro I: De las personas

Libro II: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad

Libro III: De los diferentes modos de adquirir la propiedad

Tít. 10: De las sucesiones

Tít. 20: De las donaciones entre vivos y de los testamentos

Tít. 3o: De los contratos o de las obligaciones convencionales en general

Tít. 4o: De los compromisos que se hacen sin convención [...]

2. Por lo que atañe al Código de Venezuela (1873), sucesivamente repromulgado, el esquema es éste:

Título preliminar: De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación

Libro I: De las personas

Libro II: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

Libro III: De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos

Tít. 10: De la ocupación

Tít. 20: De las sucesiones

Tít. 3o: De las obligaciones

Tít. 40: De la donación

[...]

3. Sin embargo, el *Code Civil* mismo ya se había ceñido a las *Institutiones* de Justiniano, como se ve enseguida:

	Institutiones		Code Civil de Francia
Libro I	De iustitia et iure De iure naturali, gentium et civili		Titre préleminaire: De la publication, des effets et de l'application des lois en général
	Personae	1o.	Livre I: Des personnes
Libro II	Res Corporales Incorporales Servitutes Ususfructus Usus-habitatio	20.	Livre II: Des biens et des différents modifications de la propriété Livre III: Différents manières dont on acquiert la propriété
Libros II-III	Hereditas	30.	Titr. 1o: Des successions Titr. 2o: Des donations entre-vifs et des testaments
Libros III-IV	Obligationes	40.	Titr. 3o: Des contrats ou des obligations conventionnelles en général

En consecuencia, a la lista de códigos adherentes al sistema institucional, es necesario agregar estos dos códigos de la República Dominicana y de Venezuela, lo que la aumenta a nueve códigos de dieciséis países, de los catorce de veintiún países que tomamos en cuenta.

VIII. CÓDIGOS QUE RECIBIERON INFLUENCIA GERMÁNICA

De esos catorce códigos aquí considerados, los de cinco países no se atuvieron directamente al sistema institucional tradicional: Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Cuba.

1. El sistema del Código de Argentina en 1869 es el siguiente:

Libro I: De las personas

Sección primera: De las personas en general

Sección segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia

Libro II: De los derechos personales en las relaciones civiles

Libro III: De los derechos reales

Libro IV: De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes Sección primera: De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían

Sección segunda: Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común

Sección tercera: De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo

De acuerdo con una declaración del propio codificador, Dalmacio Vélez Sarsfield, él llegó a esta concepción bajo la influencia de brasileño Augusto Teixeira de Freitas: "Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasileño [Teixeira de Freitas] en su extensa y doctísima introducción a la Recopilación [Consolidação] de las leyes de Brasil, separándome en algunas partes para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas". 10 En la década anterior, Teixeira de Freitas había iniciado un trabajo codificador para su país, mediante una Consolidação das leis civis (iniciada en 1855 y publicada en 1858), destinada a fijar el derecho vigente en Brasil, como trabajo previo a un código propiamente tal. En esta obra, su autor discute largamente el problema del orden o sistema de un código, y llega a la conclusión de que el único aceptable y racional es aquel que se desenvuelva a partir de la distinción de derechos reales y personales, que él reconoce existir en el Código austriaco y reconduce a Leibniz, en sustitución de la distinción tradicional de personas y cosas, que sólo debe conservarse en cuanto ataña únicamente a los elementos componentes de los derechos, pertenecientes a una parte general. En consecuencia, el plan con que se presentó la Consolidação fue éste:

¹⁰ Vélez Sarsfield, Dalmacio, "Nota" de 21 de junio de 1865, con que remitió al Ministerio de Justicia el libro I de su proyecto de código, en Cabral Texo, Jorge, *Historia del Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1929, p. 110.

Parte geral

Tít. 1o: Das pessoas Tít. 2o: Das cousas

Parte especial:

Liv. I: Dos direitos pessoaes

Seç. 1a. Dos direitos pessoaes nas relações de familia

Seç. 2a. Dos direitos pessoaes nas relações civis

Liv. II: Dos direitos reais

La siguiente comparación muestra el uso que hizo Vélez del sistema de Teixeira de Freitas:

Consolidação

Código Civil de Argentina

Parte geral

Tít. 1o: Das pessoas

Tít. 20: Das cousas Parte especial:

> Livro I: Dos direitos pessoaes Seç. 1a. Dos direitos pessoaes nas relações de familia Seç. 2a: Dos direitos pessoaes

> > nas relações civis

Livro II: Dos direitos reais

Libro I: De las personas Sección primera: De las personas en general

Sección segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia Libro II: De los derechos personales en las relaciones civiles

Libro III: De los derechos reales Libro IV: De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes Sec. 1a: De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían

Tít. 1o.: De las sucesiones

[...]

En la *Consolidação*, Teixeira emplazaba las sucesiones en el libro II, entre los derechos reales, después del dominio. Vélez Sarsfield las trasladó a un libro especial, junto a otras materias, destinado a recibir disposiciones comunes a los derechos reales y personales.

De esta forma, el sistema del Código argentino debe ser considerado como una modificación del de la *Consolidação* de Teixeira de Freitas. Éste, a su vez, se inspiró en el Código Civil austriaco de 1811:

Erster Teil.: Von dem Personenrechte 1. Hauptst. Von den Rechten,

welche sich auf persönliche

Eigenschaften und Verhältnisse beziehen

Zweiter Teil: Von dem Sachenrechte

Erste Abteilung des Sachenrechts.

Von den dinglichen Rechten Zweite Abteilung. Von den persönlichen

Sachenrechten Dritter Teil: Von den gemeinschaftlichen

Bestimmungen der Personen- und

Sachenrechte

Liv. I: Dos direitos pessoaes Seç. 1a. Dos direitos pessoaes nas relações de familia

Liv. II: Dos direitos reais

Sec. 2a. Dos direitos pessoaes nas relações civis

La Consolidação no contiene una parte destinada a tratar las reales comunes a los derechos reales y personales. Pero ya vimos que Vélez sí incorporó un libro IV: De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes, inspirada en el Código austriaco. Así que en ese punto tal código influyó directamente en Vélez.

2. El Código de Bolivia, que en 1975 reemplazó su viejo Código de 1830 por el actual, sigue el siguiente esquema:

Libro I: De las personas

Libro II: De los bienes, de la propiedad y de los derechos reales sobre cosa ajena

Libro III: De las obligaciones

Libro IV: De las sucesiones por causa de muerte

Libro V: Del ejercicio, protección y extinción de los derechos

En este cuerpo legal falta todo lo relativo a la familia, porque desde 1972 tal fue la materia de un especial Código de la Familia.

Ahora bien, es conocido y declarado que el nuevo Código boliviano tuvo como modelo al *Codice Civile* de 1942. Pero no a su esquema, que es el siguiente:

Libro I: Delle persone e della famiglia

Libro II: Delle successioni Libro III: Della proprietà Libro IV: Delle obbligazioni

Libro V: Del lavoro

Libro VI: Della tutela dei diritti

Si hubiera que localizar un sistema semejante, se llega al viejo sistema usado en los tratados alemanes de pandectas del siglo XIX y recogido por el Código de Sajonia de 1865:

Parte general

Personas

Cosas

Actos

[...]

Derecho de bienes

Derecho de obligaciones

Derecho de familia

Derecho de herencia

El Código boliviano carece de una parte general, pero su secuencia: bienes-obligaciones-sucesiones, sin la parte de familia, por las razones antes indicadas, coincide perfectamente con el viejo esquema pandectístico. Del modelo italiano, empero, el Código boliviano extrajo la idea de destinar un departamento especial a la tutela de los derechos, que forma su libro V: *Del ejercicio, protección y extinción de los derechos*.

3. El Código de Perú, promulgado en 1984 es del todo especial. Ofrece diez libros

Título preliminar

Libro I: Derecho de las personas

Libro II: Acto jurídico

Libro III: Derecho de familia Libro IV: Derecho de sucesiones

Libro V: Derechos reales Libro VI: Las obligaciones

Libro VII: Fuentes de las obligaciones Libro VIII: Prescripción y caducidad Libro IX: Registros públicos

Libro X: Derecho internacional privado

Si fuere menester imprimir cierta concentración a este esparcimiento, el panorama se presenta de este modo: derecho de personas y familia (libros I y III) / derecho de sucesiones (libro IV) / derechos reales (libro V) / derecho de obligaciones (libros VI y VII). Claramente se refleja en esta secuencia el esquema del Código italiano de 1942, que, por lo demás, fue uno de los principales modelos del peruano de 1984. Ahora bien, este sistema es una modificación del sistema pandectístico original, pues consiste en anteponer la serie derecho de personas y familia / derecho de sucesiones a la serie derechos reales / derecho de obligaciones. Así que consideramos al sistema del Código peruano, como un derivado del sistema pandectístico.

4. Corresponde ahora examinar el Código de Paraguay. Como es sabido, el Código argentino fue adoptado íntegramente en Paraguay, en 1876. Pero en 1985 fue sustituido por un nuevo cuerpo legal, que sólo en parte conservó el esquema del anterior.

Título preliminar: De las disposiciones generales

Libro I: De las personas y de los derechos personales en las relaciones de familia

Libro II: De los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones Libro III: De los contratos y de otras fuentes de obligaciones

Libro IV: De los derechos reales o sobre las cosas Libro V: De la sucesión por causa de muerte

En la siguiente comparación se ven las semejanzas y diferencias:

Código Civil de Argentina Código Civil de Paraguay

Títulos preliminares Título preliminar: De las disposiciones generales

Libro I: De las personas Libro I: De las personas

Sec. 1a: De las personas en general Sec. 2a: De los derechos personales y de los derechos personales en las en las relaciones de familia relaciones de familia

Libro II: De los derechos personales en las relaciones civiles

Libro II: [De los hechos y actos jurídicos y] de las obligaciones

Sección 2a: De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones Libro II: De los hechos y actos jurídicos [y de las obligaciones]

Sec. 3a: De las obligaciones que nacen de los contratos

Libro III: De los contratos y de otras fuentes de obligaciones

Libro III: De los derechos reales

Libro IV: De los derechos reales o sobre las cosas

Libro IV: De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes Sec. 1a: De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían

Tít. 1o.: De las sucesiones

Libro V: De la sucesión por causa de muerte

Tít. 1o.: De las sucesiones

[...]

Tít. 20: De los albaceas

Como puede apreciarse, el nuevo Código paraguayo conservó el orden del argentino, pero no siempre su terminología. En general, puede decirse que aligeró el modelo. Lo cual ocurrió en todo orden de cosas, pues mientras Vélez insertó 4,051 artículos en su código, el paraguayo redujo esa cifra a 2,815.

5. El caso de Cuba es muy especial. En 1987 fue puesto en vigencia un nuevo Código que sustituyó al español, vigente en la isla desde el mismo año de su promulgación en España en 1889, cuando Cuba pertenecía a la Corona como Provincia de Ultramar. Por las circunstancias políticas propias de la isla, las influencias que recibió el Código de 1987 fueron las de los —por entonces— Estados socialistas del este europeo, en especial, de la República Democrática Alemana. Ese cuerpo legal fue ordenado de acuerdo con este esquema:

Disposiciones preliminares

Libro I: Relación jurídica

Tít. 1o: Disposiciones generales

Tít. 20: Sujetos de la relación jurídica

Tít. 30: Objeto de la relación jurídica

Tít. 40: Causas de la relación jurídica

[...]

Libro II: Derecho de propiedad y otros derechos sobre bienes

Libro III: Derecho de obligaciones y contratos

Libro IV: Derecho de sucesiones

Como puede apreciarse, el viejo sistema pandectístico se encuentra aquí presente, incluso en su forma más original, que era el empleado por los tratados de pandectas del siglo XIX y desde luego por el Código de Sajonia de 1865:

Parte general

Personas

Cosas

Actos

[...]

Derecho de bienes

Derecho de obligaciones

Derecho de familia

Derecho de herencia

En el Código cubano, la parte general está representada en el libro I. El resto sigue la secuencia tradicional; pero falta un libro dedicado al derecho de familia. La explicación se encuentra en que desde 1975 regía en Cuba un Código de la Familia, separado del civil.